

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de apelación que interpusiere el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de sustanciación No. 1044 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se glosó sin consideración la constancia de notificación allegada por el litigante, en relación con la demandada YAMILETH RESTREPO MORALES.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el recurrente en lo sustancial, que la constancia de notificación aportada al expediente, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la notificación personal, existiendo constancia, de recepción del mensaje de datos y habiéndose adjuntado los respectivos traslados de la demanda, por lo que la notificación aportada debe ser tenida en cuenta.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 044 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), con el fin de garantizar el debido proceso, sin que exista escrito de contradicción, por lo que se procederá a decidir de fondo lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con

expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º.- Como primera medida es importante establecer, que como consecuencia de la pandemia que afecta en este momento al país y al mundo entero, se expidió Decreto 806 de 2020, el cual señala en su artículo octavo (8º) *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Extrayéndose del anterior texto, que este tipo de notificación es opcional, pues la norma dice que el interesado “podrá” realizarlo de esta manera, sin que entonces se imposibilite realizar la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., aunque en la práctica, se torna inefectivo este tipo de notificación, si se tiene en cuenta el cierre de las sedes judiciales y la atención estrictamente virtual.

3º.- Nótese entonces que a la fecha, los interesados cuentan con dos mecanismos de notificación personal de las providencias que así lo requieran, siendo estas la tradicional enmarcada en el Código General del Proceso, y la que trae el Decreto 806 de 2020, pero no es factible realizar una notificación híbrida, pues esto atenta claramente contra el derecho de defensa de la parte a notificar, al no establecerse claramente los términos con que contaría para su contradicción, ya que en ambos casos opera de forma diferente.

4º. - Referenciado lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandante optó por la notificación electrónica establecida en el Decreto 806 de 2020, la cual como ya se vio exige el se remita el traslado de la demanda, para que así la parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, y una vez verificado por el despacho el memorial y los anexos allegados vía correo electrónico, se observa que en efecto la parte ejecutante cumplió con esta obligación, referenciando en la constancia aportada que se adjuntaba el auto que libra la orden de pago y el respectivo traslado, sin que estos fueren tenidos en cuenta por yerro involuntario del despacho, y sin que pueda ser desconocidos por esta autoridad judicial, pues ya será la pasiva la que en ejercicio de sus derechos refute en caso de existir alguna falencia en la notificación efectuada.

4.1. Ante este escenario, este despacho judicial procederá a revocar el auto de sustanciación No. 1044 de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar, tendrá en cuenta la notificación personal aportada por el extremo ejecutante, en relación con la demandada YAMILETH RESTREPO MORALES.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1044 de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por efectuada la notificación personal de la señora YAMILETH RESTREPO MORALES en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal establecido para esta clase de demandas.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
SECRETARIA**

*En Estado No. **006** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **26 de enero de 2021***

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **0cf970ba208e41c4c5f9899163f0e3d43367499399726b9f0063bdbc79656e9d**

Documento generado en 22/01/2021 05:02:28 PM